

Expediente de Sala N° : 006-2025-Q-1STD-PGE
Quejoso : Wilmer Emilio Maldonado Gómez
Quejado : Jorge Alan Gamarra Leiva

Resolución N° 2

Lima, 27 de mayo de 2025.

VISTO: El escrito con Código de Registro N° 024070-2025, presentado el 22 de mayo de 2025, por el abogado Wilmer Emilio Maldonado Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito del visto, ingresado por el Sistema de Gestión Documental de la Procuraduría General del Estado, el abogado Wilmer Emilio Maldonado Gómez, al amparo de lo dispuesto en el artículo 169¹ del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), formula queja por defectos de tramitación dirigida contra el jefe de la Unidad de Sanción (en adelante, US) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF), quien denegó su recurso de apelación contra la Resolución N° 009-2025-JUS/PGE-OCF-US² (en adelante, Resolución Final) del 22 de enero de 2025, solicitando se declare fundada y se ordene elevar su recurso al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD).
2. A través de la Resolución N° 1 del 23 de mayo de 2025, la Primera Sala del TD de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) admite a trámite la queja por defectos de tramitación y requiere al jefe de la US de la OCF informe respecto al trámite del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Final emitida en el Expediente PAD N° 014-2023, adjuntando copia de las piezas procesales que correspondan.
3. En atención al requerimiento efectuado, el jefe de la US de la OCF emite el Informe N° D000197-2025-JUS/PGE-OCF del 25 de mayo de 2025, absolviendo la queja en los siguientes términos:
 - 3.1 Mediante Resolución Final se emitió pronunciamiento final correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el abogado Wilmer Emilio Maldonado Gómez, en su actuación como procurador público del Gobierno Regional de Junín, absolviéndolo en un extremo respecto a la presunta comisión de la falta disciplinaria *“Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No 1326, y/o su Reglamento (...)”*, e imponiéndole la sanción de destitución por la comisión de la falta *“Incumplir con los plazos perentorios (...)”*.

¹ Norma citada en el ítem V referido a los FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

² En la queja erróneamente se consigna la Resolución Final N° 008-2025-JUS/PGE-OCF-US, cuando corresponde la Resolución N° 009-2025-JUS/PGE-OCF-US.

- 3.2 La citada resolución le fue notificada al procesado el 27 de enero de 2025, mediante Carta N° D000011-2025-JUS/PGE-US, en su domicilio que figura en la Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sito en pasaje Miller 161, Sector 11, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. Esta diligencia se efectuó en el marco de lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, debido a que previamente el notificador acudió a su domicilio el 24 de enero de 2025 para practicar la notificación, sin embargo, al no encontrar persona capaz a quien entregar la notificación, levantó un acta y se dejó constancia de dicha circunstancia y que volvería el 27 de enero de 2025 a las 9:25 horas, fecha y hora en la que el notificador nuevamente acudió al domicilio del procesado y al no encontrar persona capaz a quien entregar la notificación, levantó el acta respectiva dejando la notificación bajo puerta y constancia de las características del inmueble, como del número de suministro. Por lo que, el procesado tenía hasta el 17 de febrero de 2025 para interponer el recurso de apelación.
- 3.3 A través de la Resolución Número Nueve del 24 de febrero de 2025 (Resolución N° 030-2025-JUS/PGE-OCF-US), se declara consentida la Resolución Final al no haberse interpuesto recurso de apelación. Decisión que es notificada al procesado el 3 de marzo de 2025.
- 3.4 El 4 de marzo de 2025, el procesado interpone recurso de apelación contra la Resolución Final, y el 25 de marzo de 2025 impugna la Resolución Número Nueve, los que fueron declarados improcedentes mediante Resolución Número Diez (Resolución N° 055-2025-JUS/PGE-OCF-US).

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO:

4. La competencia y función del Tribunal Disciplinario para conocer y resolver quejas por defectos de tramitación se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326³ (en adelante, el Reglamento), siendo replicado en el literal c) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.
5. Por su parte, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (en adelante el Reglamento Interno del TD) establece que “[l]as quejas por defectos de tramitación se interponen contra las actuaciones de primera instancia (...)”.
6. En ese sentido, por disposición expresa del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y las normas internas que regulan las funciones y competencias de los órganos de la PGE, el Tribunal Disciplinario cuenta con la competencia para tramitar y resolver las quejas por defectos de tramitación que se interpongan respecto a las actuaciones u omisiones de las autoridades de primera instancia del Régimen Disciplinario Funcional de la PGE.

³ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

(...)

4. Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación”.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

7. En el régimen disciplinario de la PGE, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento Interno del TD⁴ establece que las quejas por defectos de tramitación se interponen contra las actuaciones de primera instancia y se atienden conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG que señala:

*“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja **contra los defectos de tramitación** y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que **deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.**”* (énfasis agregado).

8. Por su parte, respecto a los supuestos de procedencia de la queja por defectos de tramitación, Morón Urbina comenta que:

*“La queja administrativa constituye un **remedio procesal** regulado expresamente en la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA **“no puede considerarse a la queja como recurso** -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, **no se está tratando la revocación o modificación de alguna resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia** de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, **sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera**”. **La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto**, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”*.⁵ (énfasis agregado).

9. Como se puede advertir de la norma acotada y la doctrina citada, el objetivo de la queja por defectos de tramitación es la corrección del defecto alegado o el encausamiento del trámite al procedimiento establecido en las normas procedimentales, en ese sentido *“[l]a misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. (...)”*⁶; en tanto que, el defecto que motiva su formulación aún puede ser subsanado.
10. Es así que en el procedimiento administrativo, la queja por defectos de tramitación busca la corrección de la conducta constitutiva de un defecto de tramitación, por lo que no se dirige contra un acto administrativo ni busca conseguir su revocación o modificación, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad y las reglas

⁴ Aprobado por acuerdo del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, formalizado con Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG, publicado el 10 de agosto de 2023.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 17° Edición, 2023, pp. 850 y 851.

⁶ Op. Cit, p.852.

que las normas requieren y que el administrado espera. Es decir, se constituye como un remedio en la tramitación del expediente administrativo que busca corregir los defectos advertidos en él, y no un medio impugnatorio para cuestionar la validez de los actos administrativos ni actos de trámite que den por culminado el procedimiento o generen indefensión.

11. De la revisión de los actuados administrativos correspondientes al Expediente PAD N° 014-2023, se corrobora lo señalado por la US en su Informe N° D000197-2025-JUS/PGE-OCF y desarrollado en el considerando 3 de la presente resolución, referido al diligenciamiento de la notificación efectuada al quejoso de la Resolución Final del 22 de enero de 2025, como de la improcedencia del recurso de apelación interpuesta contra dicha decisión final.
12. La queja por defectos de tramitación interpuesta por el abogado Wilmer Emilio Maldonado Gómez tiene como finalidad que se revoque lo resuelto por la Resolución N° 055-2025-JUS/PGE-OCF-US que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Final y se eleve el expediente ante este Tribunal en segunda instancia, lo que no se encuentra regulado dentro de los supuestos establecidos en el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento Interno del TD ni en el artículo 169 del TUO de la LPAG, por cuanto no se efectúa contra algún defecto de tramitación, paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva, sino que busca cuestionar el sentido de la decisión contenida en la citada resolución; motivo por el cual, corresponde que la misma sea declarada improcedente.
13. De otro lado, se debe considerar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Interno del TD, la calificación de la procedencia de los recursos de apelación es competencia exclusiva de este Tribunal. En el presente caso, se observa que la US mediante Resolución N° 055-2025-JUS/PGE-OCF-US ha declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la Resolución Final; en tal sentido, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidad administrativa en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, respecto a la decisión antes señalada, corresponde remitir copia de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado por unanimidad;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación presentada por el abogado Wilmer Emilio Maldonado Gómez, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al abogado Wilmer Emilio Maldonado Gómez, en su condición de quejoso; y, al jefe de la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional; precisándose que, en virtud de lo preceptuado por el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el presente acto administrativo tiene la condición de irrecurrible.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

TERCERO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución.

Ss.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ